

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00082

Vistas las documentales que obran a numerales 05 a 13 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- **TENER POR NOTIFICADOS** al demandado **ALFREDO JOSÉ URIBE BRACHO** de la orden de pago proferida en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo como medios de defensa.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **DIEGO ALBERTO CÁRDENAS MESTRE** como apoderado del demandado **ALFREDO JOSÉ URIBE BRACHO**.
- 3- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva (No. 08 – 11 Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante el 18 de abril de 2024. Téngase en cuenta que dicho traslado debe surtirse por auto y por tanto no es posible correr el traslado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
- 4- Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d50b6f780c571e8b7b20a3da4437a38bd22a1efc117a5f15af4cf4c990fe8d5**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDANDA 100140030682017-0002800

Diego Cardenas <cardenasdiegoa@gmail.com>

Mar 16/04/2024 2:36 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Uribealfredo@hotmail.com <Uribealfredo@hotmail.com>; Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

 3 archivos adjuntos (349 KB)

Gmail - Remisorio de poder especial.pdf; PODER ALFREDO URIBE.pdf; CONTESTACIÓN ALFREDO URIBE.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cardenasdiegoa@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Correo: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: URIBE BRACHO ALFREDO JOSE - 0 - 0

RADICADO: 1100140030682017-0002800

ASUNTO: contestación de demanda

DIEGO ALBERTO CÁRDENAS MESTRE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.474.920 expedida en Buga (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No 124.048 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico registrado cardenasdiegoa@gmail.com actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ALFREDO JOSÉ URIBE BRACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.082.589 en calidad de demandado en la presente acción, en tiempo me permito presentar contestación de la demanda

Cordialmente;

DIEGO ALBERTO CARDENAS M.
312-3236255

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.
Correo: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: URIBE BRACHO ALFREDO JOSE - 0 - 0
RADICADO: 1100140030682017-0002800
ASUNTO: PODER

ALFREDO JOSÉ URIBE BRACHO identificado con cédula de ciudadanía No.80.082.589, manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO ALBERTO CÁRDENAS MESTRE**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.474.920 expedida en Buga (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No 124.048 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico registrado cardenasdiegoa@gmail.com para que actúe con amplias facultades en ejercicio de mi derecho de defensa en el proceso de la referencia desde la presentación del presente mandato y hasta la terminación del proceso referido.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el correcto ejercicio del presente poder, entre otras al de presentar memoriales, recursos, sustituir el poder, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, y todas aquellas necesarias para el ejercicio de su mandato.

Cordialmente;

ALFREDO JOSÉ URIBE BRACHO
C.C. 91.525.729



Diego Cardenas <cardenasdiegoa@gmail.com>

Remisorio de poder especial

1 mensaje

Alfredo Uribe <uribealfredo@hotmail.com>

12 de abril de 2024, 15:33

Para: "cardenasdiegoa@gmail.com" <cardenasdiegoa@gmail.com>

Adjunto poder.
Gracias,
Alfredo Uribe
CC 80.082.589

 **PODER ALFREDO URIBE.pdf**
32K

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Correo: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: URIBE BRACHO ALFREDO JOSE - 0 - 0
RADICADO: 1100140030682017-0002800
ASUNTO: PODER

DIEGO ALBERTO CÁRDENAS MESTRE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.474.920 expedida en Buga (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No 124.048 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico registrado cardenasdiegoa@gmail.com actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ALFREDO JOSÉ URIBE BRACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.082.589 en calidad de demandado en la presente acción, en tiempo me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. DECLARACIONES

Sírvase señor juez con base en los argumentos jurídicos propuestos ordenar lo siguiente:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados de propiedad de mi poderdante
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.
6. Reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte pasiva.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en el entendido que como se expondrá en los argumentos jurídicos y facticos de las excepciones propuestas en el presente memorial, la presente acción ejecutiva no puede dirigirse contra mi poderdante y por tanto las pretensiones de la parte ejecutante carecen de sustento jurídico y deben ser descartadas.

En especial me opongo a la pretensión de cobro de intereses a la máxima tasa legal, en la medida que en ausencia de pacto entre las partes deberá acudirse a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, es decir del 6% anual.

3. FRENTE A LOS HECHOS Y RAZONES DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Aunque mi poderdante efectivamente suscribió el pagaré en fecha 24 de noviembre 2010, la suma por la cual se diligencia el título valor no corresponde a la realidad, tanto porque ha operado el fenómeno de la prescripción, como por haberse integrado de manera abusiva el título, ya que los valores con los cuales se diligencia el título no corresponden a los valores que originalmente se adeudaban y en especial porque se capitalizan intereses honorarios y sanciones que no han sido autorizados en la carta de instrucciones.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO consta porque no existe soporte que indique la existencia de dicha obligación para diligenciar del pagaré. Ello implica que exista integración abusiva del título valor.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es imposible materialmente que mi poderdante se encontrare en mora desde el día 08 de agosto de 2016, en la medida que como aparece consignado en el expediente, el pagaré y su carta de instrucciones fue diligenciado el 18 de agosto de 2016, de tal manera que resulta completamente ajeno a la realidad que exista una mora de una obligación que no corresponde a la consignada en el título valor.

Si la parte actora establece que la mora corresponde a una fecha anterior a la creación del título valor, implica que la obligación perseguida en la presente ejecución es diferente a la manifestada en la demanda y por lo tanto carece de sustento la misma acción ejecutiva

FRENTE AL HECHO CUARTO: No existió mora en la medida de la imposibilidad de realizar pagos por la existencia de procesos concursales, ya se por conducto de un trámite de negociación de deudas y por el trámite liquidatorio que finalizó el 15 de enero de 2024

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO me consta y no obra en el expediente soporte de dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. en ausencia de pacto entre las partes deberá acudirse a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, es decir del 6% anual.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Se deberá probar en el proceso. Ha operado la prescripción

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. EXCEPCIÓN PRINCIPAL – COBRO DE LO NO DEBIDO

En la medida que en la presente acción ejecutiva se indica por parte del demandante que el vencimiento o mora en la obligación perseguida es el 8 de agosto de 2016, pero se presenta un pagaré con fecha de creación del día 18 de agosto del mismo año, implica que las obligaciones perseguidas son diferentes. No es posible alegar un incumplimiento de una obligación que no había sido creada o nacido a la vida jurídica. Es completamente claro que en tratándose de una ejecución como la presente debe haber correspondencia y secuencia lógica temporal entre la fecha de creación del título valor y la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título. Asunto que tal como se presenta en la demanda implica dos obligaciones completamente diferentes que deben ser objeto de acciones también diferentes porque no están soportadas en el mismo título valor ya que solamente puede presentarse para el pago de la obligación que expresamente y en virtud del principio de incorporación se encuentra en el título valor y no otras como la que se pretende reclamar en este proceso ejecutivo.

4.2. PRIMERA EXCEPCIÓN - PRESCRIPCIÓN

Cómo se indicaba en la excepción anterior estamos frente a un pagaré diligenciado el 07 de octubre de 2016, y radicada la demanda y repartida mediante acta obrante en el expediente.

Posteriormente fue proferido mandamiento ejecutivo el 07 de febrero de 2017 y solo hasta el mes de Abril de 2024 se notifica la demanda.

Claramente el artículo 94 del Código General del Proceso indica que para que opere el fenómeno de la interrupción de la prescripción, se debe notificar la demanda dentro del año siguiente de la notificación del mandamiento de pago al demandante.

Como podemos observar en el presente caso se puede afirmar que ha operado el fenómeno de la prescripción ya que teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y el claro conocimiento del acreedor, de las particularidades del negocio jurídico causal dada su especialidad, se puede inferir que en su contra ha operado la prescripción, ya que claramente se desborda cualquier tipo de término de prescripción especial y ordinaria, siendo evidente que habiéndose transcurrido más del doble del tiempo desde el otorgamiento y siete años desde el vencimiento final de la obligación de crédito de libre inversión, no pueden ser exigidas judicialmente las obligaciones contenidas en el pagaré soporte del presente proceso.

Lo anterior permite deducir sin lugar a ningún tipo de error y mucho menos interrupción, que ha operado ya hace mucho tiempo el fenómeno de la prescripción no solo de la acción cambiaria sino de la obligación contenida en el negocio jurídico causal, que podría haberse ejercido por el acreedor en contra de mi poderdante.

Es claro en el presente proceso que para que operará la interrupción de la prescripción, debía haberse notificado a mi poderdante en tiempo no superior a un año y que esta notificación no se realizó y que por ello de acuerdo a decisión de despacho que motiva la presente contestación de la demanda, fue que se realizó la notificación en debida forma. Por lo anterior desde el punto de vista del presente proceso, la parte actora no cumplió a cabalidad con su carga procesal de realizar la notificación conforme a derecho.

4.3. SEGUNDA EXCEPCIÓN. - OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ - NO SEGUIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR - INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ

Mediante el Decreto 2555 de 2010, que rige para los títulos valores con espacios en blanco suscritos por los deudores de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales se encuentran delimitadas en el artículo 72¹ del Decreto 4327 de 2005, se reglamentaron los títulos valores con espacios en blanco suscritos por los deudores de las entidades vigiladas *con ocasión de la celebración de operaciones activas (...) en desarrollo de su objeto principal autorizado por la Ley.*

Mediante concepto 2009040726-001 del 26 de junio de 2009 y de acuerdo con el concepto 2004054704 del 13 de diciembre del 2004, Superfinanciera ha establecido que:

'(...) las operaciones activas de crédito no son solo las derivadas del mutuo, sino todas aquellas en que la institución financiera y el cliente, se coloquen en una relación acreedor-deudor, respectivamente. Que el artículo 1º. del Decreto en comento utilice la expresión 'prestar' no quiere decir que las obligaciones de deudas provengan únicamente del 'préstamo o mutuo'. Debe interpretarse en el sentido de que no solo se hace referencia a préstamos, sino a todas las obligaciones que una persona o entidad tengan a favor de una institución financiera, sea cual fuere el contrato de donde provengan.

Con lo anterior y en palabras de la Superintendencia, *"Podrá hablarse de operación activa de crédito cuando la institución Vigilada se coloque en calidad de ACREEDORA"*, siendo entonces admisibles el mutuo, las aceptaciones bancarias, los descuentos, la apertura de crédito y el crédito documentario, entre otros.

En este orden de ideas, el 2555 de 2010 se aplica a los títulos valores con espacios en blanco derivadas de las operaciones activas atrás señaladas, es decir, a aquellas que colocan al establecimiento de crédito en posición

¹ **Artículo 72. Entidades Vigiladas.** Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, ejercer la inspección y vigilancia de las entidades previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993, y las normas que lo modifiquen o adicionen, las entidades y actividades previstas en el numeral primero del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y las normas que modifiquen o adicionen dichas disposiciones.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá inspección y vigilancia respecto de todos aquellos que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encontraban sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores o de la Superintendencia Bancaria de Colombia, así como respecto de quienes determine la Ley o el Gobierno Nacional.

acreedora incluidas las que conllevan la movilización de recursos o desembolso de dinero.

De otra parte, los títulos valores con espacios en blanco, consagrados en el artículo 622 del Código de Comercio, han sido utilizados para respaldar dichas operaciones. De la misma forma se ha visto regulada la existencia de una carta de instrucciones del creador del título que permita a su tenedor legítimo diligenciarlo al momento de exigir su pago.

La Ley comercial como medida de protección ante posibles abusos del tenedor al momento del diligenciamiento del título valor en blanco lo condicionó estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate.

Ahora bien, el 2555 de 2010 citado, en su artículo 3.36.7.11 consagra que cuando las entidades financieras “dispongan de tales títulos, su importe se establecerá teniendo en cuenta el saldo de la obligación”, pero dicho saldo deberá ser certificado por el correspondiente revisor fiscal, por lo que en ausencia de este mandato legal, se entendería a su vez el incumplimiento de las instrucciones adicionales y afectaría la eficacia del título valor.

El artículo del citado Decreto dispone a la letra lo siguiente:

“ Los títulos con espacios en blanco de que trata el artículo 622 del Código de Comercio, suscritos con ocasión de la celebración de operaciones activas por parte de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su objeto principal autorizado por la Ley, se consideran títulos valores para todos los efectos, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el Código de Comercio.

*Cuando estas entidades dispongan de tales títulos, su importe se establecerá teniendo en cuenta el saldo de la obligación al momento de la transferencia, según los libros y registros contables y de conformidad con las instrucciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **Dicho valor debe ser certificado por el revisor fiscal de la respectiva entidad financiera.**” (negritas y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo manifestado por la demandante, el documento título valor pagaré que obra en el expediente, es por ello que para efectos de un debido diligenciamiento del título valor se deberán aportar y certificar las correspondientes sumas adeudadas, certificación que debía realizar el

revisor fiscal de, Sumas que no fueron certificadas ni probadas por la demandante ya que no se adjunta ni siquiera una liquidación expedida por otro funcionario sin funciones de revisoría fiscal, como consta en certificado de existencia y representación legal aportada al expediente.

Dentro del texto del Decreto citado, que afirma lo dispuesto de forma general para los títulos valores en blanco por la normatividad mercantil, es evidente que se añaden en virtud de la protección al consumidor financiero y a la condición de profesionales a las entidades vigiladas (entre ellas la demandante), condiciones adicionales para el diligenciamiento de los títulos valores en suscritos en operaciones activas, que no se aplican a destinatarios diferentes de la norma citada, por ello y de la interpretación de la misma se puede entonces concluir que en ausencia de la conducta de certificar los valores adeudados, y llenar el título valor sin dicha certificación puesto que no fue anexada a la demanda, se afecta al título mismo dado que no se acatan las instrucciones expresamente suministradas por el deudor.

Dice el artículo 622 del código de comercio:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...) Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**” (subrayado y negrillas fuera de texto)*

En este orden de ideas, para el ejercicio de la acción cambiaria que cita al presente proceso, se requiere que la obligación de mi poderdante se encuentre determinada por los términos de las autorizaciones para su diligenciamiento tanto por el tomador como por la Ley, y es esta última la que le dice la forma de cómo hacer el diligenciamiento en cuanto a las sumas de dinero adeudadas, base máxima del ejercicio de su acción y de la integración del título. Pero si desatendiendo dichas disposiciones legales y convencionales, la Entidad demandante por culpa grave dada su condición de entidad profesional y su conocimiento específico de las normas que la regulan, contrarió las instrucciones expresamente establecidas, no puede decirse otra cosa que esta entidad integró mal el título valor y por tanto no puede hacerse exigible el grupo de obligaciones contenidas en él.

Es por lo anterior, que el incumplimiento la obligación legal expresamente establecida en los artículos 622 del Código de Comercio y el decreto 2555

de 2010, afecta la literalidad misma del título valor siendo apenas este más que una expectativa de título valor, u derecho aplazado, en suspenso y cuando su cobertura se hace en forma indebida, no puede decirse que han surgido derechos del tenedor y existe la posibilidad de excepcionar una integración irregular del título valor.

Frente a esta excepción particular, que tiene que ver con la literalidad misma que debe contener el título conforme al Derecho Cartular, se afirma que si no se reúnen los requisitos propios del documento, de ninguna manera puede decirse que el título exista, siendo la principal consecuencia legal que se origina de allí, la no generación de las acciones que le son connaturales, pudiéndose por consiguiente, excepcionar.

En cuestiones de títulos valores en blanco, no puede decirse que la autorización dada para su diligenciamiento se puede hacer al arbitrio de acreedor de tal manera que si no se diligencia el mismo de acuerdo con las indicaciones expresamente establecidas previamente por el deudor significa que el título carece de los requisitos que le son necesarios para su nacimiento a la vida jurídica y por tanto no es posible que la Ley supla tales circunstancias.

En complemento a lo anterior, vemos que en el título que se presenta para el cobro, fue un documento suscrito con espacios en blanco y cuyas instrucciones, tal y como lo menciona la accionante se encuentran en un convenio entre las partes que también fue aportado por esta, en el cual se disponen las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré con base en las sumas adeudadas, pero solamente no se aporta una sola liquidación de las obligaciones que es sobre las que supuestamente se basa la acción y mucho menos dicha liquidación proviene de la revisoría fiscal de la Entidad, por lo que en ausencia de dicha liquidación o certificación no puede ser integrado el título valor.

De igual forma, en contravía a los términos del 2555 de 2010 y como se puede comprobar ante su existencia, la entidad tenedora del título, NO estableció el valor de la obligación teniendo en cuenta el saldo de la obligación al momento del cobro, según los libros y registros contables y de conformidad con las instrucciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que no aportó el certificado pertinente expedido por el Revisor Fiscal, que por vía de interpretación se extiende para los procesos ejecutivos iniciados por los destinatarios del Decreto mencionado.

Como quiera que resulta aplicable en el presente caso por expresa disposición legal la presente excepción, no es posible para el tenedor

disculpase con la buena fe en presencia de una excepción como la incoada.

4.4. EXCEPCIÓN PERSONAL DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE DEL CONTRATO BANCARIO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La censura a las condiciones generales de la contratación abusivas tiene su fundamento inicial o sustento jurídico en los siguientes principios del derecho civil tradicional: a. La validez y el cumplimiento de las obligaciones no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes contratantes. b. La determinación del precio y del contenido de las prestaciones no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. c. No se puede resolver unilateralmente el contrato sin justa causa. D. El principio de la buena fe y de equivalencia o justo equilibrio entre las prestaciones. (RENGIFO G. ERNESTO. Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante, 2ª. ed. Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004.)

El principio de buena fe¹ se entiende como un conjunto de criterios valorativos, que desde el punto de vista ético, pueden conducir a un enjuiciamiento de la justicia interna del contrato. La buena fe en este sentido es lo que el contratante normal espera de la otra parte contratante. Es una explicación de la regla general de la confianza o de las expectativas razonables del adherente. (LUIGI FERRI, Lezioni Sul contratto, Bologna, Zanichelli, 1987, pag.112, citado de la Puente y Lavalle. Ob.cit, pp,323 a 324.)

El artículo 1603 de la Legislación Civil Colombiana, establece: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella.”

¹ *El principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La Ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la circulación de los bienes. Veamos ahora las principales aplicaciones que esta idea tiene en nuestro derecho positivo:*

a) Contratos. El artículo del Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

Buena fe en la celebración. Esto impone a las partes la obligación de hablar claro. Es por ello que los tribunales tienen decidido que las cláusulas oscuras no deben favorecer al autor de la declaración, principio especialmente importante en los contratos con cláusulas predisuestas o de adhesión.

Buena fe en la interpretación del acto. Esto significa que los hombres deben creer y confiar en que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales.

ARGUMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA EXCEPCIONES ANTERIORES:

La posibilidad del abuso del derecho contractual, para JARAMILLO SCHLOSS la función del abuso del derecho “no se reduce como lo pregonan algunos, a la de ser fuente potenciadle obligaciones derivadas de una modalidad de culpa civil extracontractual a la que sin duda, satisfechas ciertas condiciones, es equiparable el ilícito abusivo”, sino que también lo que puede ser de relaciones contractuales en donde existe una notoria conexión entre la prohibición del abuso y la exigencia de la buena fe. Para la Corte, el acto abusivo “tiene su fisonomía jurídica propia y en buena medida autónoma, por lo que no siempre implica de suyo un supuesto de responsabilidad extracontractual aquiliana; también puede justificarse la reparación pecuniaria de daños conforme a las reglas de la responsabilidad contractual” y, lo que resulta todavía más significativo, permite denegar protección jurídica a prestaciones que impliquen el ejercicio en condiciones abusivas de las facultades en que se manifiesta el contenido de situaciones jurídicas individuales activas de carácter patrimonial”.

RENGIFO G. ERNESTO. Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante, 2ª. ed. Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004, Pág.138-139-140-141.

Para la Corte Suprema la POSICIÓN DOMINANTE no sólo se aplica a situaciones de mercadeo, sino que también se extiende a relaciones jurídicas contractuales; o mejor, que el abuso de la posición dominante también se puede expresar en el abuso del poder de negociación en materia contractual, tal como sucede al exigirle una entidad bancaria a un usuario determinadas prestaciones colaterales desproporcionadas, abusivamente o contrarias al principio de la buena fe objetiva.

Finalmente, se debe señalar que la acción del abuso del derecho ya no tiene el carácter de subsidiaria, sino que es una acción directa en la medida en que la institución del abuso del derecho tiene carácter independiente y autónomo y ya no se le ve como un mero apéndice de la responsabilidad civil extracontractual. (*RENGIFO G. ERNESTO. Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante, 2ª. ed. Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004, Pág.146.*)

Para la Corte Constitucional su Doctrina es obligatoria en el sentido de que “es razonable exigir , en aras del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que debe apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada se

decisión, pues de lo contrario estarían infringiendo el principio de igualdad”
(Corte Constitucional. Sentencia T- 123 del 21 de marzo de 1995, M.P.:
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.)

“La función específica de un derecho no se deduciría del motivo legítimo, tal como lo planteaba JOSSERAND, sino del texto constitucional, ora de la doctrina constitucional, ora de los valores y principios axiológicos de la Constitución. En este orden de ideas, se puede afirmar que el acto será normal o abusivo, no por los motivos legítimos del agente, sino en tanto y en cuanto se encuentre en consonancia con los principios y valores axiológicos extraídos del texto constitucional o de la interpretación dada por la Corte Constitucional.” (RENGIFO G. ERNESTO. *Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante*, 2ª. ed. Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004, Pág.75)

De acuerdo con lo anterior, no es posible que el acreedor tenedor y que es profesional en la adquisición onerosa de cartera bancaria, abusando de su posición, arbitrariamente diligencie un pagaré y lo haga efectivo sin siquiera realizar el ejercicio de informar sobre el cumplimiento de su obligación de integrar el título valor conforme a su condición de profesionalidad en la materia y dejando a la deriva el valor real adeudado que como hemos afirmado reiterativamente, no es el manifestado por la parte actora y de igual forma se soporta en una obligación prescrita.

Es clara la conducta de abuso en la medida que se pretende revivir un término de vencimiento de una obligación ya prescrita cobijándose bajo una presunción de buena fe exenta de culpa.

PRUEBAS

Señor Juez, en la oportunidad prevista en la Ley procesal, solicito se sirva decretar a favor de mi representado, las siguientes pruebas que son procedentes y pertinentes:

1. DOCUMENTAL.

Téngase como prueba documental, las obrantes en el expediente

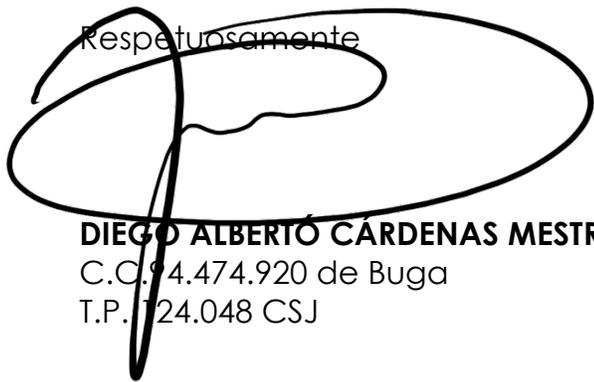
- a. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES PERSONALES:

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica debidamente registrada cardenasdiegoa@gmail.com teléfono 3123236255.

Mi poderdante en la dirección electrónica que reposa en el expediente

Respetuosamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIEGO ALBERTO CÁRDENAS MESTRE

C.C. 94.474.920 de Buga

T.P. 724.048 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00017

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 16 de abril de 2024, que obra a Pdf 36 a 38 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.)** contra **CIRO ALFONSO FRANCO NOVOA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a90b1ae0437b6b3338a46f8d727b15b1acc073fff15d42eca67a74db4a9ba3**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Hipotecario 2020-00043

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la **RENUNCIA** presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e9be76a757e007952690217e714a5f21722c11d89e349ae1031d3c7b86f2a2**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00990

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito de renuncia de poder (No. 10 – 11 Cd. 01), se insta al memorialista a que acredite la comunicación enviada a su poderdante, haciéndole saber sobre su renuncia al poder del proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., lo anterior puesto que el correo electrónico al que envió copia de su escrito de renuncia de poder difiere del informado en la demanda como de propiedad del poderdante.

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma a **PABLO WILLIAM MURTE BENAVIDES**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo las disposiciones consagradas en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1º inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 25 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4449654a7e9683178c8e28c438c8d69ff685d70915c7513ba14f1595cbf91d**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00007
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : AURELIO VARON TRUJILLO

Teniendo en cuenta que **AURELIO VARON TRUJILLO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AURELIO VARON TRUJILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 3336537 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 18 a 19 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$115.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fe7ebf057487336e894fbb2f1e6abe1a9b855587d4edf28c4ca2e9f5bc0b2**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01182
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JESÚS FRANKLIN FRITZ VARELA

Teniendo en cuenta que **JESÚS FRANKLIN FRITZ VARELA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JESÚS FRANKLIN FRITZ VARELA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 5009432 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de octubre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 08 y 13.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$145.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967a6d16e6d3e77d7978c465bccac62ac2076e82ce9124830e06b87e6283ef78**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00060**

Téngase en cuenta que los demandados ARGEMIRO DURÁN RODRÍGUEZ y BLANCA LUCÍA ROA se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (No. 10 Cd. 01), quienes dentro del término del traslado no propusieron medios exceptivos.

En atención al escrito allegado el 1 de abril de 2024, obrante a numerales 11 a 12 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 22 de agosto de 2025.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el artículo 163 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65** hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0a91f3d3791cb6b79b24a1c529d8c147e8c5e9dfad10903eec958ef78706a2**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00200

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

AECSA S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA S.A. promovió la presente acción judicial contra **HÉCTOR FABIÁN CORTÉS PINEDA**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 00130158009608703845 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 24 de febrero de 2023 (No. 06 Cd. 01), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado HECTOR FABIAN CORTES PINEDA, a través de curador ad-litem, contestó la demanda en tiempo (No. 24 Cd. 01) y propuso como excepciones las denominadas “IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES” “CARENCIA DE RESPALDO NORMATIVO” y “PRESCRIPCIÓN”, así como que se reconozca la existencia de cualquier excepción que resulte probada.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 22 de marzo de 2024, que describió el traslado de forma extemporánea (No. 21 – 28 Cd. 01).

Ahora bien, no obstante se solicita un interrogatorio de parte por el Curador, lo cierto es que la prueba resulta inútil en consideración a los argumentos defensivos esbozados.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresa el expediente al Despacho, donde se encuentra entonces para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada alguna de las excepciones propuestas por el representante del ejecutado, las cuales tienen el mismo fundamento y que señala que el título valor no cuenta con fecha de creación, ni de exigibilidad, por o que no resulta viable cobrar intereses de mora desde la presentación de la demanda y que además, la obligación ya prescribió.

Sea lo primero decir que para este proceso la parte actora aportó como título base de recaudo el pagaré No. 00130158009608703845 obrantes en el numeral 03 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes. En este documento se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, y cumple con los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y comunes establecidos en el 621 del Código de Comercio para la clase de títulos valores.

Ahora bien, el apoderado presenta su excepción con base en que el título valor carece de fechas de creación y exigibilidad, siendo lo correcto afirmar que el pagaré no contiene fecha de creación y fue exigible el día 27 de enero de 2023. Desde ese punto de vista, veremos si se hace necesario que el título contenga fecha de creación.

Para dar respuesta al anterior interrogante, debe decirse que, en materia de títulos valores, si cumplen todas las condiciones legales, incluso si la ley los presume, su tenedor legítimo puede ejercer el derecho en ellos incorporados mediante la acción cambiaria (arts. 621-622 C. de Co.). Entre los requisitos que pueden presumirse están los de la fecha y lugar de creación que si no se mencionan en el título entonces *“se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*(art. 621 lb).

En consecuencia, como la obligación cambiaria como la que aquí se ejercita, pende de la *“firma puesta en el título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (art. 625 lb.) y el suscriptor y/o avalista frente a esas condiciones queda *“obligado conforme al tenor literal”* del título, *“a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”* (arts. 626, 632, 633, 635, 636), es claro que el documento cumple con los requisitos establecidos legalmente y por tanto deberá declararse no probada la excepción por las razones que se analizan.

En cuanto a la prescripción, es preciso señalar que el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.”*

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante, porque si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda, sino la fecha de notificación al deudor, la que determine cuando se interrumpe el fenómeno prescriptivo, si a ello hay lugar.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré tiene vencimiento el día 27 de enero de 2023, luego según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría en este caso el 27 de enero de 2026, lo que deja en claro que con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, pues dicha fecha no ha llegado ni al día de proferir la presente sentencia.

Por lo anterior, por esta razón tampoco podrá prosperar la excepción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la pasiva, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.
- 3. ORDÉNASE** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran trabados en la Litis, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5. Se condena en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcabf146b189880fa4ac7c9b3f747d333e9163027beb6b02d72795401b1cc959**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00444

Vistas las documentales que obran a numerales 48 a 51 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **TENER POR NOTIFICADO** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.
- 2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por las demandadas **MÓNICA ALEXANDRA MOZO MORENO, LUISA FERNANDA CANRO MOZO e ISA YULIANA CANRO MOZO**, en su calidad de cónyuge y herederas del causante JAVIER ANTONIO CANRO MARTINEZ, (No. 16 Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.
- 3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5279d33a9900712c786002f8760763f16a2b15cddb8021c6a25282e66436c4cd**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.007.475.628**

CANRO MOZO

APELLIDOS

LUISA FERNANDA

NOMBRES

Luisa Canro

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-FEB-2000**

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

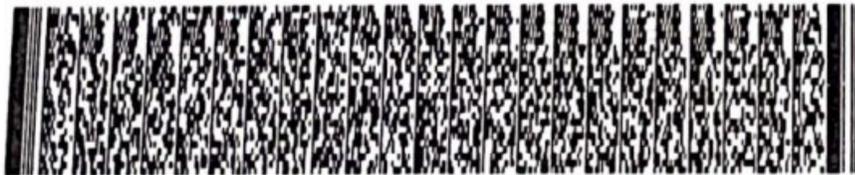
F

SEXO

20-FEB-2018 FUNZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1508800-01003021-F-1007475628-20180507

0061057830A 1

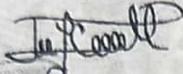
49906656

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.002.397.705**
CANRO MOZO

APELLIDOS
ISA YULIANA

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **09-ENE-2003**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

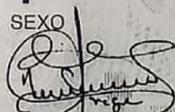
1.50
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

26-ENE-2021 FUNZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

ÍNDICE DERECHO



P-1508800-01205792-F-1002397705-20210129

0073238595A 1

8501381355

ESTADO CIVIL

Señor (a):

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 EDIFICIO HERNANDO MORALES

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: 11001 40 030 68 2023 00444 00

DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA MARLENE MORENO DIAZ

CONTRA: MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente), LUISA FERNANDA CANRO MOZO, ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE : JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)

CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES

MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente), LUISA FERNANDA CANRO MOZO, ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas determinadas del causante JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)), mayores de edad, identificadas la primera con la Cédula de Ciudadanía No.: 52'051.290 de Bogotá D.C., las segundas en ese orden con las Cédulas de Ciudadanía No.: 1.007.475.628 de Funza (Cundinamarca) y la Cédula de Ciudadanía No.: 1.002.397.705 de Funza (Cundinamarca) respectivamente, en nuestra calidad de demandadas dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito damos Contestación a la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** proponiendo excepciones en cuaderno aparte de la siguiente manera:

I) PARTES:

1. Demandante: La parte demandante es **MARIA MARLENE MORENO DIAZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la cual según el escrito demandatorio otorga cesión para el cobro judicial a la abogada **FLOR NYDIA URREGO SUTACHÁN**.
2. Demandadas: **MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente)**, **LUISA FERNANDA CANRO MOZO**, **ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas determinadas del causante JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.))**, mayores de edad, identificadas la primera con la Cédula de Ciudadanía No.: 52'051.290 de Bogotá D.C., las segundas en ese orden con las Cédulas de Ciudadanía No.: 1.007.475.628 de Funza (Cundinamarca) y la Cédula de Ciudadanía No.: 1.002.397.705 de Funza (Cundinamarca) respectivamente, en nuestra calidad de demandadas dentro de las diligencias de la referencia y quienes actúan en causa propia dentro de las presentes diligencias.

II) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

1. Legitimación adjetiva.

Acreditamos la personería adjetiva con la demanda presentada y los documentos ilegalmente obtenidos y aportados dentro de la presente demanda y con la supuesta titularidad de la obligación en contra de la parte demandada en cuanto a la supuesta acreencia de mi esposo y padre **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, como se enuncia en la demanda principal y en razón de la cuantía que me acredita para actuar en causa propia en este asunto y se adjuntó al presente proceso.

2. Legitimación sustantiva.

Acredito la personería sustantiva con los documentos obtenidos de forma ilegal anexos a la presente demanda y que violan flagrantemente la Ley 1581 de 2012 ya que dentro de los mismos **No se anexa autorización legal** alguna para la obtención de información reservada como lo es los Registros Civiles de Matrimonio, defunción y de nacimiento de las demandadas dentro de las presentes diligencias.

Por consiguiente, hay legitimación tanto en la personería sustantiva como en la adjetiva.

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015. Ver sentencia C-748 de 2011. Ver Decreto 255 de 2022.

Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [1266](#) de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [79](#) de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) *Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;*

b) *Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;*

c) *Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;*

d) *Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;*

e) *Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*

f) *Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;*

g) *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.*

....

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

a) *A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*

b) *A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*

c) *A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

Dentro de la presente demanda, no obra poder autorización legal alguna por parte de las demandadas para aportar originales de los registros Civiles de Defunción, Matrimonio o Nacimiento de la parte demandada dentro de este asunto.

Por lo tanto, por mandato legal se esta violando la Ley 1581 de 2012 y se esta incurriendo en un Delito por la violación de datos personales sin autorización legal u orden judicial.

III) A LAS PETICIONES:

A la primera, a la segunda y a la ternera: Nos oponemos y no la aceptamos en virtud que si bien es cierto de conformidad con los documentos anexos y obtenidos de manera ilegal violentando la Ley 1581 de 2012, las suscritas en vida del señor **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, *si ostentamos la calidad de cónyuge supérstite e hijas del causante, estas no son todas las herederas legítimas del mismo y en vida de este nunca informo o menciono la existencia de obligación civil o comercial con la señora **MARIA MARLENE MORENO DIAZ**, en el mismo sentido la misma no obra ni aparece como acreedora del causante **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.*

A la cuarta, Nos oponemos y no la aceptamos en virtud a que el señor **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, *en vida nunca informo a las suscritas demandadas la existencia de obligación alguna o deuda de carácter civil en favor de la señora **MARIA MARLENE MORENO DIAZ**, y de existir la misma no ha iniciado o se ha hecho parte en proceso sucesoral alguno como acreedora del señor **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.*

En el mismo sentido los títulos base de la presente ejecución al igual se encuentra prescrito, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, la define como “ el modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El presente artículo distingue entre la prescripción adquisitiva o usucapión, siendo esta una forma de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio; de la prescripción extintiva, siendo esta un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, debido a que no se ejerció durante cierto tiempo.

A esta última prescripción hace referencia el artículo 2535 del C.C., “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, debido a que no se ejerció durante cierto tiempo.

Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Como puede apreciarse, la prescripción se traduce como una sanción al titular de un determinado derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley.

De esa noción ha derivado la jurisprudencia los siguientes presupuestos: “a) Que haya transcurrido cierto tiempo; b) Conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción”. (Casación de 25 agosto de 1975 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa nos interesa la prescripción de la acción cambiaria, pues se esta ejecutando un titulo valor, pagaré. El ejercicio de esa acción según lo preceptuado en los artículo 781, 789 y 790 del Código del Comercio, depende de la calidad del sujeto en contra del cual se este ejecutando, para determinar cuando prescribe.

“El ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO>. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

“Artículo 790. Prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

En el caso que nos ocupa se trata de una acción directa, toda vez que fue dirigida en contra de **MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente), LUISA FERNANDA CANRO MOZO, ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas determinadas del causante JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.))**, supuesto aceptante del titulo valor, pagaré, lo que indica que el termino de prescripción se cumple a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento esto es 8 de Marzo de 2020.

A la Quinta: No nos oponemos.

IV) A LOS HECHOS :

A LA CONTESTACION AL HECHO (I) AL HECHO SEGUNDO, AL HECHO TERCERO y AL HECHO CUARTO: No los aceptamos por no ser acordes a la realidad, el señor **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, en vida nunca informo a las suscritas demandadas la existencia de obligación alguna o deuda de carácter civil en favor de la señora **MARIA MARLENE MORENO DIAZ**, y de existir la misma no ha iniciado o se ha hecho parte en proceso sucesoral alguno como acreedora del señor **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

A LA CONTESTACION AL HECHO QUINTO : No lo aceptamos, ni es acorde a la realidad, ya que lo pretendido por la parte demandante era tratar de novar una obligación en cabeza de las suscritas demandadas, sin constituirse como acreedora de proceso sucesoral del causante **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

V) PETICIONES y PRUEBAS PRESENTADAS:

1. No se tengan en cuenta las Pretensiones y solicitudes de la demanda de conformidad con lo manifestado en la presente contestación y las excepciones radicadas, igualmente las mismas no fueron sustentadas en debida forma y atacan hechos distintos a la base real de la demanda.
2. Téngase en cuenta que los documentos base de la demanda no se aporta poder o autorización legal que consagra la norma incurriendo en delito consagrado en el Código penal y lo baso en lo siguiente:

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012

[Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015. Ver sentencia C-748 de 2011. Ver Decreto 255 de 2022.](#)

Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [1266](#) de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [79](#) de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;

b) Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;

c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

d) Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;

e) *Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*

f) *Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;*

g) *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.*

....

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

a) *A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*

b) *A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*

c) *A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

Dentro de la presente demanda, no obra poder autorización legal alguna por parte de las demandadas para aportar originales de los registros Civiles de Defunción, Matrimonio o Nacimiento de la parte demandada dentro de este asunto.

Por lo tanto, por mandato legal se esta violando la Ley 1581 de 2012 y se esta incurriendo en un Delito por la violación de datos personales sin autorización legal u orden judicial.

3. Teniendo en cuenta como declaración anticipada y argumentada igualmente en la correspondiente excepción declárese la prescripción de conformidad con la siguiente argumentación:

En el mismo sentido los títulos base de la presente ejecución al igual se encuentra prescrito, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, la define como “ el modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El presente artículo distingue entre la prescripción adquisitiva o usucapión, siendo esta una forma de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio; de la prescripción extintiva, siendo esta un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, debido a que no se ejerció durante cierto tiempo.

A esta última prescripción hace referencia el artículo 2535 del C.C., “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, debido a que no se ejerció durante cierto tiempo.

Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Como puede apreciarse, la prescripción se traduce como una sanción al titular de un determinado derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley.

De esa noción ha derivado la jurisprudencia los siguientes presupuestos: “a) Que haya transcurrido cierto tiempo; b) Conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción”. (Casación de 25 agosto de 1975 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa nos interesa la prescripción de la acción cambiaria, pues se esta ejecutando un titulo valor, pagaré. El ejercicio de esa acción según lo preceptuado en los artículo 781, 789 y 790 del Código del Comercio, depende de la calidad del sujeto en contra del cual se este ejecutando, para determinar cuando prescribe.

“El ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

“Artículo 790. Prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

En el caso que nos ocupa se trata de una acción directa, toda vez que fue dirigida en contra de MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente), LUISA FERNANDA CANRO MOZO, ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas determinadas del causante JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), supuesto aceptante del titulo valor, pagaré, lo que indica que el termino de prescripción se cumple a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento esto es 8 de Marzo de 2020.

4. Ordénese proferir sentencia aceptando las excepciones propuestas.

VI) DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

MARIA MARLENE MORENO DIAZ, C.C.No.51 .741 .239, dirección: Cra 37 B No. 4-75 Torre 14 apto 304 Bosque de los Comuneros Barrio Tibaná-Bogotá o en Correo electrónico: mariamarlene1964@hotmail.com Celular: 310 200 06 46.

La anterior afirmación la realizo bajo la gravedad del juramento conforme a lo establecido en el parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Apoderada Especial, Doctora **FLOR NYDIA URREGO SUTACHÁN** Cra 6 No. 10-42 Oficina 206 Edificio Stella Bogotá celular: 314 448 67 95 o en el correo electrónico: nydi_61@hotmail.com .

PARTE DEMANDADA:

Sucesoras Procesales del causante: JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

1.- **MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente)** C.C.No. 52.051.290, dirección: Calle 11 No. 20-44 Apto 103 Bloque 3 Lote 3 Mzna 12 Urbanización Las Mangas Etapa II P.H. del Municipio de Funza (Cund). Correo electrónico: Monikmozo@yahoo.es .

2.- **LUISA FERNANDA CANRO MOZO e ISA YULIANA CANRO MOZO.** (Herederas determinadas) Calle 11 No. 20-44 Apto 103 Bloque 3 Lote 3 Mzna 12 Urbanización Las Mangas Etapa II P.H. del Municipio de-Funza (Cund). Correos electrónicos de la primera es luisacarro@gmail.com y la segunda lsacarro26@gmail.com.

VII) NOTIFICACIONES Y CITACIONES:

La parte demandante recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho **MARIA MARLENE MORENO DIAZ**, C.C.No.51 .741 .239, dirección: Cra 37 B No. 4-75 Torre 14 apto 304 Bosque de los Comuneros Barrio Tibaná-Bogotá o en Correo electrónico: mariamarlene1964@hotmail.com Celular: 310 200 06 46.

Apoderada Especial, Doctora **FLOR NYDIA URREGO SUTACHÁN** Cra 6 No. 10-42 Oficina 206 Edificio Stella Bogotá celular: 314 448 67 95 o en el correo electrónico: nydi_61@hotmail.com .

La anterior afirmación la realizo bajo la gravedad del juramento conforme a lo establecido en el parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada 1.- **MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente)** C.C.No. 52.051.290, dirección: Calle 11 No. 20-44 Apto 103 Bloque 3 Lote 3

Mzna 12 Urbanización Las Mangas Etapa II P.H. del Municipio de Funza (Cund). Correo electrónico: Monikmozo@yahoo.es.

2.- LUISA FERNANDA CANRO MOZO e ISA YULIANA CANRO MOZO. (Herederas determinadas) Calle 11 No. 20-44 Apto 103 Bloque 3 Lote 3 Mzna 12 Urbanización Las Mangas Etapa II P.H. del Municipio de-Funza (Cund). Correos electrónicos de la primera es luisacarro@gmail.com y la segunda Isacarro26@gmail.com.

Igualmente, y el mismo sentido informamos que nos encontramos activas con los correos antes informados en todas las plataformas unificadas de comunicación y colaboración virtual.

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO

MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO

C.C. No.: 52'051.290 de Bogotá D.C.,

LUISA FERNANDA CANRO MOZO

LUISA FERNANDA CANRO MOZO

C.C. No.: 1.007.475.628 de Funza (Cundinamarca)

ISA YULIANA CANRO MOZO

ISA YULIANA CANRO MOZO

C.C. No.: 1.002.397.705 de Funza (Cundinamarca)

Señor (a):

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 EDIFICIO HERNANDO MORALES

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: 11001 40 030 68 2023 00444 00

DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA MARLENE MORENO DIAZ

CONTRA: MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente), LUISA FERNANDA CANRO MOZO, ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE : JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)

CONTESTACION EXCEPCIONES

MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente), LUISA FERNANDA CANRO MOZO, ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas determinadas del causante JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)), mayores de edad, identificadas la primera con la Cédula de Ciudadanía No.: 52'051.290 de Bogotá D.C., las segundas en ese orden con las Cédulas de Ciudadanía No.: 1.007.475.628 de Funza (Cundinamarca) y la Cédula de Ciudadanía No.: 1.002.397.705 de Funza (Cundinamarca) respectivamente, en nuestra calidad de demandadas dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito actuando en causa propia damos Contestación a la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentando excepciones con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:**

DECLARACIONES

1. *Declarar probadas las excepciones de **PRESCRIPCION, FRAUDE PROCESAL y COBRO DE LO NO DEBIDO.***
2. *Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.*
3. *Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.*
4. *Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.*
5. *Condenar en costas a la parte ejecutante.*

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE FONDO DE PRESCRIPCION:

Fundamento esta excepción en el hecho claro y simple consistente en que sentido el título base de la presente ejecución al igual se encuentra prescrito, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, la define como “ el modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El presente artículo distingue entre la prescripción adquisitiva o usucapión, siendo esta una forma de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio; de la prescripción extintiva, siendo esta un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, debido a que no se ejerció durante cierto tiempo.

A esta última prescripción hace referencia el artículo 2535 del C.C., “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, debido a que no se ejerció durante cierto tiempo.

Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Como puede apreciarse, la prescripción se traduce como una sanción al titular de un determinado derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley.

De esa noción ha derivado la jurisprudencia los siguientes presupuestos: “a) Que haya transcurrido cierto tiempo; b) Conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción”. (Casación de 25 agosto de 1975 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa nos interesa la prescripción de la acción cambiaria, pues se está ejecutando un título valor, pagaré. El ejercicio de esa acción según lo preceptuado en los artículos 781, 789 y 790 del Código del Comercio, depende de la calidad del sujeto en contra del cual se esté ejecutando, para determinar cuándo prescribe.

“El ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO>. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

“Artículo 789. **Prescripción de la acción cambiaria directa.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

“Artículo 790. **Prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor.** La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

En el caso que nos ocupa se trata de una acción directa, toda vez que fue dirigida en contra de **MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente), LUISA FERNANDA CANRO MOZO, ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas determinadas del causante JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.))**, supuesto aceptante del título valor, pagaré, lo que indica que el término de prescripción se cumple a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento esto es 8 de Marzo de 2020.

Siendo una excepción llamada a prosperar.

EXCEPCION DE FONDO DE FRAUDE PROCESAL:

Fundamento esta excepción en el hecho claro y simple consistente en que la aquí demandante, vulnera derechos fundamentales, accede sin orden judicial o autorización o poder legal del titular a información documentos de carácter reservados, lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia y la ley que regula los requisitos legales para acceder a los registros civiles de defunción, registros civiles de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las demandadas dentro de las presentes diligencias sin aportar dentro de los anexos los documentos necesarios y cumplir los requisitos legales para el acceso a ese tipo de información.

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015. Ver sentencia C-748 de 2011. Ver Decreto 255 de 2022.

Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [1266](#) de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [79](#) de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) *Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;*

b) *Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;*

c) *Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;*

d) *Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;*

e) *Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*

f) *Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;*

g) *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.*

....

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

a) *A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*

b) *A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*

c) *A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

Dentro de la presente demanda, no obra poder autorización legal alguna por parte de las demandadas para aportar originales de los registros Civiles de Defunción, Matrimonio o Nacimiento de la parte demandada dentro de este asunto.

Por lo tanto, por mandato legal se esta violando la Ley 1581 de 2012 y se esta incurriendo en un Delito por la violación de datos personales sin autorización legal u orden judicial.

Siendo una excepción llamada a prosperar.

EXCEPCION DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

*Fundamento esta excepción en el hecho claro y simple consistente y fundamentada en lo manifestado en las excepciones y puntos anteriores ya que la parte demandante presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía argumentando una obligación la cual n o se ha constituido como pasivo de proceso sucesoral del señor **JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, las suscritas desconocían la existencia de obligación alguna del causante y el mismo nunca informo obligación alguna de existir préstamo por parte de la señora **MARIA MARLENE MORENO DIAZ**, las demandadas en el mismo sentido no adeudan suma alguna a la demandante, ni han suscrito documento alguno en favor de la antes mencionada.*

Siendo una excepción llamada a prosperar.

PRUEBAS

- 1) *Los documentos aportados como base de la ejecución.*
- 2) *La demanda contentiva de la acción ejecutiva.*
- 3) *Los documentos enunciados dentro de los hechos de la demanda.*
- 4) *Las que su despacho se sirva decretar de oficio.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 509 y 510 del Código General de Proceso y Ley 794 del año 2003 El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen: ARTICULO 1959. El ARTICULO 1960.

El ARTICULO 1961. El ARTICULO 1962, ARTICULO 1963 y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 510 del Código General del Proceso.

ANEXOS

-Los mencionados en el capítulo de pruebas

VI) DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

MARIA MARLENE MORENO DIAZ, C.C.No.51.741.239, dirección: Cra 37 B No. 4-75 Torre 14 apto 304 Bosque de los Comuneros Barrio Tibaná-Bogotá o en Correo electrónico: mariamarlene1964@hotmail.com Celular: 310 200 06 46.

La anterior afirmación la realizo bajo la gravedad del juramento conforme a lo establecido en el parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Apoderada Especial, Doctora **FLOR NYDIA URREGO SUTACHÁN** Cra 6 No. 10-42 Oficina 206 Edificio Stella Bogotá celular: 314 448 67 95 o en el correo electrónico: nydi_61@hotmail.com .

PARTE DEMANDADA:

Sucesoras Procesales del causante: JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

1.- **MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente)** C.C.No. 52.051.290, dirección: Calle 11 No. 20-44 Apto 103 Bloque 3 Lote 3 Mzna 12 Urbanización Las Mangas Etapa II P.H. del Municipio de Funza (Cund). Correo electrónico: Monikmozo@yahoo.es .

2.- **LUISA FERNANDA CANRO MOZO e ISA YULIANA CANRO MOZO.** (Herederas determinadas) Calle 11 No. 20-44 Apto 103 Bloque 3 Lote 3 Mzna 12 Urbanización Las Mangas

Etapa II P.H. del Municipio de-Funza (Cund). Correos electrónicos de la primera es luisacarro@gmail.com y la segunda Isacarro26@gmail.com.

VII) NOTIFICACIONES Y CITACIONES:

La parte demandante recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho **MARIA MARLENE MORENO DIAZ**, C.C.No.51 .741 .239, dirección: Cra 37 B No. 4-75 Torre 14 apto 304 Bosque de los Comuneros Barrio Tibaná-Bogotá o en Correo electrónico: mariamarlene1964@hotmail.com Celular: 310 200 06 46.

Apoderada Especial, Doctora **FLOR NYDIA URREGO SUTACHÁN** Cra 6 No. 10-42 Oficina 206 Edificio Stella Bogotá celular: 314 448 67 95 o en el correo electrónico: nydi_61@hotmail.com .

La anterior afirmación la realizo bajo la gravedad del juramento conforme a lo establecido en el parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada 1.- **MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente)** C.C.No. 52.051.290, dirección: Calle 11 No. 20-44 Apto 103 Bloque 3 Lote 3 Mzna 12 Urbanización Las Mangas Etapa II P.H. del Municipio de Funza (Cund). Correo electrónico: Monikmozo@yahoo.es .

2.- **LUISA FERNANDA CANRO MOZO e ISA YULIANA CANRO MOZO.** (Herederas determinadas) Calle 11 No. 20-44 Apto 103 Bloque 3 Lote 3 Mzna 12 Urbanización Las Mangas Etapa II P.H. del Municipio de-Funza (Cund). Correos electrónicos de la primera es luisacarro@gmail.com y la segunda Isacarro26@gmail.com.

Igualmente, y el mismo sentido informamos que nos encontramos activas con los correos antes informados en todas las plataformas unificadas de comunicación y colaboración virtual.

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO
MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO

C.C. No.: 52'051.290 de Bogotá D.C.,

LUISA FERNANDA CANRO MOZO
LUISA FERNANDA CANRO MOZO

C.C. No.: 1.007.475.628 de Funza (Cundinamarca)

ISA YULIANA CANRO MOZO
ISA YULIANA CANRO MOZO

C.C. No.: 1.002.397.705 de Funza (Cundinamarca)



CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001400306820230044400

JHON LEAL <asprosas@yahoo.com>

Mar 22/08/2023 3:45 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariamarlene1964@hotmail.com

<mariamarlene1964@hotmail.com>; NYDIA URREGO <nydi_61@hotmail.com>; Monikmozo@yahoo.es

<Monikmozo@yahoo.es>; luisacarro@gmail.com <luisacarro@gmail.com>; lsacarro26@gmail.com

<lsacarro26@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1.011 KB)

CONTESTACION ISA YULIANA CANRO MOZO Y OTRAS 11001400306820230044400.pdf; Cedula Luisa.pdf; Cedula Isa.pdf; Cedula Monica.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.****CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 EDIFICIO HERNANDO MORALES**cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.****S.****D.****REF: 11001 40 030 68 2023 00444 00****DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA****DEMANDANTE: MARIA MARLENE MORENO DIAZ**

***CONTRA: MONICA ALEXANDRA MOZO MORENO (Cónyuge sobreviviente),
LUISA FERNANDA CANRO MOZO, ISA YULIANA CANRO MOZO (herederas
determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE : JAVIER
ANTONIO CANRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)***

CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

52.051.290

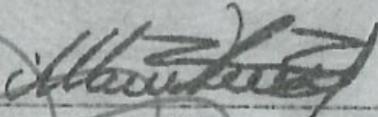
NUMERO

MOZO MORENO

APELLIDOS

MONICA ALEXANDRA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-DIC-1971**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

O-

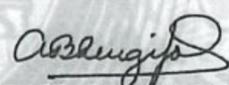
G.S. RH

F

SEXO

01-JUN-1990 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0700100-33119252-F-0052051290-20040427

00303 04118A 02 136017652



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00474
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS OSORIO ARCILA

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS OSORIO ARCILA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JUAN CARLOS OSORIO ARCILA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00000000000054269 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de abril de 2023 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 09.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$905.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42a8068d6fcaef3820969d26177efa86c3a3bca7188c4fffb645d808a90c3e0**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00766

Conforme a la solicitud elevada por el extremo actor (No. 12 - 14), y lo previsto en los arts. 314 y 547 del C. G. del P., sin más disquisiciones por innecesarias, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la ejecutada **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los bienes de PAULA ALEJANDRA GÓMEZ RODRÍGUEZ, si las hubiere. Oficiése a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Sin costas para las partes, por no aparecer causadas.

CUARTO: Continúese la presente ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ y FREDY SÁNCHEZ TRUJILLO**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c1e8cb74c63e08951fe5581915c7e38a85b6a18c0600282865e3c0c927b371**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00766
DEMANDANTE : MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO GÓMEZ y FREDY SÁNCHEZ TRUJILLO

Teniendo en cuenta que **CARLOS ALBERTO GÓMEZ y FREDY SÁNCHEZ TRUJILLO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS ALBERTO GÓMEZ, FREDY SÁNCHEZ TRUJILLO y PAULA ALEJANDRA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, letra de cambio 15567 vista a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 10 de mayo de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

¹ Folio 11.

En auto de la misma fecha del epígrafe se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada PAULA ALEJANDRA GÓMEZ RODRÍGUEZ, previa solicitud del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$60.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88033d78d460054f775c368705317f2f982176bc4df69e680a55aeafafad249**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01051

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 17 de abril de 2024, que obra a Pdf 20 a 23 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL**, que actúa a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **ADRIANA MARIA ALVAREZ PELAYO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0564553d125ff11506d3a52290187b9403097a650d3764f9b20aa82dfb0897**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2023-01303

Vistas las documentales allegadas el 18 de abril de 2024, que obran en los numerales 27 a 29 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en virtud del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3690618ab8e5e88765a45a72d7628d4c8fbc4ddf1418192b9153f2d5b3b1f562**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01308

Revisadas las documentales obrantes a numerales 15 a 16 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta el citatorio remitido a la dirección Tr 3 # 56 – 12 de Bogotá, que arrojó resultados negativos.

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **CRISTINA LEAVER PEÑALOZA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 25 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc2dcc1ab6add01eff291a2f0de24bd0ff8941ef563dd227a6846e940316d**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado 2023-01517

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a la demanda ejecutiva acumulada promovida por **YANETH ADRIANA DELGADILLO CAÑAS** contra **FERNANDO MEDINA RONCANCIO**, por concepto de la sentencia proferida en el proceso monitorio cuyo trámite se surtió ante esta judicatura, se advierte que no se ha realizado el abono del proceso a esta entidad judicial en razón a la distribución equitativa que el trabajo impone, toda vez que fue presentada directamente a este Juzgado por el interesado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Juzgado.

SEGUNDO: VERIFICADO lo anterior, ingrese la actuación al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 25 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967b11a6a67b23320ff743e7f6b14704d26cf45e5285c73e91d2b5d3dfd7a6**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2023-01652

Téngase en cuenta las comunicaciones dirigidas a la dirección Carrera 31 # 8 - 31 de Bogotá, (No. 05 – 06 Cd. 01), las cuales arrojaron resultados negativos.

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 19 de abril hogaño, vista a numeral 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** al emplazamiento del extremo demandado, comoquiera que no ha agotado la ejecutante los trámites de notificación a la dirección : **Carrera 31 # 8 - 31 Glorieta Hospital de Duitama - Boyacá**, informada en la demanda (No. 02 Cd. 01).

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo demandante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma a la demandada **LUZ MARINA GARCÍA BECERRA**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P, siguiendo las disposiciones consagradas en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf224a98c648d0b420a059c6904cbc847b2a9810d01e4d69224e698e4b52a24f**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01729
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO : JESUS MARTIN CARDENAS MENDEZ

Teniendo en cuenta que **JESUS MARTIN CARDENAS MENDEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO FINANDINA S.A. BIC** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESUS MARTIN CARDENAS MENDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 13720726 – certificado deceval 0017678810 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 20 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$980.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279935b6ab9127ebb29a98e2d982005ac1d749c51ca58d359a2659adcaa71914**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01867
DEMANDANTE : AGROCOMERCIAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : DIEGO ANDRES MOLANO VARGAS

Teniendo en cuenta que **DIEGO ANDRES MOLANO VARGAS**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AGROCOMERCIAL DE COLOMBIA S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ANDRES MOLANO VARGAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenidas en los documentos base del recaudo Facturas de Venta vistas a numeral 04 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2023, visto a numeral 11 del presente cuaderno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 12 a 15 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$430.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565875de54d99a31966db4a28b6b3ed32508ccd609d18974e5c6f9c5eb7e96c**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01889

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 17 de abril de 2024, que obra a Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **LÓPEZ BENAVIDES JOHN ALEXANDER**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b70107f24c8fe77aa72b1b983e60abb96ac878ee9c3b732c8a6b74669d839**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2023-01976
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : JENNI MARCELA GUEVARA GUEVARA y EDWIN BOHÓRQUEZ AYA
DEMANDADOS : DARLIN PAOLA FERNÁNDEZ GIL

Teniendo en cuenta que la demandada **DARLIN PAOLA FERNÁNDEZ GIL**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término legal, por una parte, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se reputan debidos para ser escuchada en el proceso y por la otra no presentó oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JENNI MARCELA GUEVARA GUEVARA y EDWIN BOHÓRQUEZ AYA** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DARLIN PAOLA FERNÁNDEZ GIL**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 18 de febrero de 2023 y, la consecuente restitución del predio ubicado en **Carrera 94 No 6 C 77, Interior 5, Apartamento 601 Barrio Tintal** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2021, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$850.000.00** M/Cte.

Afirma el accionante que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca se encontraban en mora de pago de algunos cánones de arrendamiento y sus respectivos incrementos.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 6 de diciembre de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **JENNI MARCELA GUEVARA GUEVARA** y **EDWIN BOHORQUEZ AYA** en calidad de arrendador y **DARLIN PAOLA FERNÁNDEZ GIL** en su condición de arrendataria.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **DARLIN PAOLA FERNÁNDEZ GIL.**, que restituya en favor de **JENNI MARCELA GUEVARA GUEVARA** y **EDWIN BOHORQUEZ AYA**, el Inmueble ubicado en la **Carrera 94 No 6 C 77, Interior 5, Apartamento 601**

Barrio Tintal de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

TERCERO: De no entregarse el inmueble en el término concedido, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78683747883d8e5f8df4be6fad80e02ddb92f1dd3e6ee7434ec5095139ec6ee1**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00112

Se pone en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, mediante el cual informa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, profirió embargo por jurisdicción coactiva sobre el inmueble de foliatura inmobiliaria No. 095-95475 de propiedad de la aquí demandada NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, en el marco del proceso de cobro coactivo que se está adelantando en su contra, concurriendo con el embargo decretado por esta judicatura sobre el predio.

En consecuencia, téngase en cuenta el embargo del inmueble en cita a favor de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA con ajuste a lo dispuesto en el artículo 465 del Código general del Proceso y observando para el efecto la prelación de créditos que la ley disponga.

Ofíciense por secretaría a la Autoridad Nacionales de Licencias Ambientales – ANLA informándole lo resuelto en esta providencia

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30bd4f26c738b4fdc3139aabbcb685284524eb76acb601e4916d44a48b3ffc0a**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2024-00223
DEMANDANTE : LULO BANK S.A.
DEMANDADO : ZULMA NATALIA ARIAS LEAL

Teniendo en cuenta que **ZULMA NATALIA ARIAS LEAL**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **LULO BANK S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ZULMA NATALIA ARIAS LEAL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 24322217 certificado deceval 0017836461 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 04 de marzo de 2024, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$630.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d3bf58e8d601ca300e2aba17df76db4d61c33af6000f7edce019ecd1608e59**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2024-00357

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 09 de abril de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c49b992280acd4260f85e8062ce88f8426caea1fb71bfd26875fb0f5228b13a**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2024-00415

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 09 de abril de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **25 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665d60f9d8eab9b1657610d097eed485d8cdc0e25d5aa71c35e215285c601856**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Adjudicación especial de la garantía real No. 2024-00588

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar la demanda, se advierte no se allegó el título valor que funge como base de la ejecución.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** la adjudicación especial solicitada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROSALBA SOLER GÓNGORA.**
2. Por Secretaría, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 25 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c8560640df15be182065914ec162e072ae622d3450030cc8d77d687d29e566**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>